

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref 2019-02260

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 7 de abril de 2022, que negó la solicitud de tener por notificado al demandado, toda vez que no allegó la certificación de entrega a los destinatarios de la precitada comunicación.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad en que aportan nuevamente los citatorios y avisos con sus respectivas notificaciones, en donde se acredita que la persona a notificar si reside en dicha dirección.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Revisado nuevamente el plenario y la documental aportada, se advierte que el citatorio remitido a los demandados fue adosado junto con la certificación respectiva, tal y como se evidencia a folios 126 y 129, pues allí se indicó por la empresa de servicio postal "*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA*".

3. Ahora bien, respecto del aviso remitido, se tiene que el artículo 292 del C.G.P., prevé "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia **de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*".

4. Por lo tanto, fácilmente se advierte que le asiste razón al recurrente, dado que se agregaron al plenario los documentos y certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que acreditan las entregas a los destinatarios de los citatorios y avisos remitidos a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco se notificaron por aviso de la demanda, quienes dentro del término de ley se mantuvieron silentes.

TERCERO: Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Insolvencia 2018-01361

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el numeral 1º del auto de 10 de marzo de 2022 que negó conceder el amparo de pobreza.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que no cuenta con los gastos para pagar un abogado que le ayude a defender sus derechos, pues tiene 63 años de edad.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá *"...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*. (subrayas fuera de texto).

Para tal fin, el interesado debe manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas, y *"si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*.

De las anteriores disposiciones se observa que el amparo de pobreza tiene por objeto asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, dándoles las condiciones de acceder a la justicia, eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones judiciales y demás expensas previstas en la ley. También se busca con el amparo de pobreza el desarrollo y aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso.

3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el citado artículo señala una excepción para no concederlo, y como en este proceso la demandante manifiesta que no se encuentran en capacidad para sufragar los gastos del litigio, es evidente que el amparo deprecado no es procedente, pues, en aquellos casos en que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, tal salvedad constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, dado que ello presume la capacidad de pago de quien acude a la administración de justicia a que se le declare un derecho, el cual es oneroso y está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Téngase en cuenta el pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades sobre el particular el 5 de agosto de 2015 dentro del expediente 78032, " *el reconocimiento del amparo de pobreza, considera el Despacho que esta figura, como muchas otras previstas en el estatuto procesal, resulta incompatible con la naturaleza del proceso concursal, porque (i) la estructura misma del proceso de insolvencia difiere de la del proceso civil regulado en el estatuto procesal, porque el primero no busca que se declaren derechos o ejecuten obligaciones, sino el salvamento de empresas viables y la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del insolvente, de suerte que mal podría decirse que el regulado por la Ley 1116 de 2006 sea un proceso civil*1 ; además, (ii) el proceso de reorganización, de suyo, supone la capacidad, si bien menguada por la crisis, del concursado para asumir los costos y gastos propios del mismo, ya que eso hace parte necesaria del plan de salvamento y de la continuidad del desarrollo del objeto social. En efecto, una vez admitido un sujeto a reorganización, la lógica misma del sistema de recuperatorio supone la causación de obligaciones posteriores que deben ser necesariamente satisfechas bajo el concepto de gastos de administración, ex artículo 71 ejúsdem, y resulta que los honorarios del promotor tienen la calidad de gastos de administración por haberse causado con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización'

Adicionalmente, se advierte que si bien el memorialista aduce necesitar el abogado en razón a su edad, se resalta que el mismo está actuando dentro del presente asunto desde el inicio del proceso sin apoderado judicial, por tanto, tampoco resulta suficiente dicho argumento 4 años después de haber iniciado el proceso que aquí se adelanta.

4. Con todo, se pone de presente al extremo activo que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino que es un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia, por lo que no es procedente el amparo de pobreza solicitado por el demandante y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el numeral 1º del auto de 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Insolvencia 2018-01361

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, así como lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., se requiere al liquidador designado para que actualice avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal-2020-00078

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 21 de abril de 2022.

En síntesis la censora soporta su inconformidad en que no se tuvo en cuenta que la togada interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por notificados a los demandados, pues en este proveído no se atendió la contestación de la demandada, por haber sido declarada extemporánea, razón por la cual arguye que el despacho no puede desconocer que desde el inicio ella pidió se les notificara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El estatuto general del proceso establece en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

2. En el asunto sometido a estudio, se tiene que el 22 de abril de 2021 se efectuó la notificación personal de la pasiva, por medio de su apoderada judicial tal y como se evidencia a folio 221, quien en dicha oportunidad contestó la demanda de manera extemporánea, habiéndosele concedido los términos en debida forma, circunstancias y lapsos de tiempo que generaron el rechazo del incidente objeto del presente.

Pues adviértase que el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso citado en precedencia destaca en su parte final que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal, y la apoderada conoció del proceso desde el 22 de abril de 2021, data en la cual se notificó, y presentó la solicitud de nulidad el 3 de marzo de 2022, dejando transcurrir casi un año para invocar la citada nulidad.

Téngase en cuenta que no solo basta con presentar la petición de anular unas actuaciones y que estas estén las causales previstas por el artículo 133 *ibidem*, sino que además esta deberá reclamarse oportunamente *"Precisamente, en procura de hacer efectivos los postulados de lealtad procesal y evitar*

*dilaciones injustificadas en los juicios, el legislador es claro al señalar que para solicitar la declaración de nulidad el reclamante debe tener interés y **aducirla oportunamente; esto, en razón a que carecerá de ese interés quien actuó en el proceso sin alegarla, amen que tal proceder lleva inmerso el saneamiento del vicio invalidante** (art. 136 núm. 1 ídem), y cuando ello así ocurra el juzgador estará habilitado para rechazar de plano el pedimento que inoportunamente se esgrima con ese propósito, al tenor de la facultad conferida en el artículo 135 del estatuto en cita.¹”*

3. Por lo tanto, sin lugar a mayores consideraciones, no se revocará la providencia combatida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 8 de mayo de 2018 Radicación nº 08001 31 03 007 2009 00288 01.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal-2020-00078

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Daniel Alfonso Perea Villa, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**+JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: 2019 - 02114

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso monitorio de Nelly Franco Triviño contra Hernando Henao Ramírez y Rafael Henao Jaramillo, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Nelly Franco Triviño instauró proceso monitorio en contra de Hernando Henao Ramírez y Rafael Henao Jaramillo con el propósito de requerirla al pago de la suma de \$ 17.000.000,00 que aparece contenida en el pagaré No. GP – 066-1 visible a folio 4 del expediente.
2. El requerimiento de pago solicitado se libró el 18 de diciembre de 2019 (fl. 21), decisión que le fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la demandada el pasado 7 de abril de del año en curso, quien dentro del término de traslado no manifestó las razones por la que considera no deber la obligación razón por la cual se dictará la sentencia que en derecho corresponde al tenor de lo dispuesto en el 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio, concluye que "*la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no*

pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución." (subrayas fuera de texto).

2. En el caso sometido a estudio tenemos que en efecto entre las partes existió una relación comercial plenamente documentada en un título valor denominado pagaré No. GP – 066-1, documento que no fue tachado, reargüido como falso o inexistente por parte de la demandada.

Como la naturaleza del proceso monitorio es precisamente constituir un título ejecutivo en cual nace con la sentencia, es palmario que en este caso no se puede acceder a las pretensiones de la demanda dado que esta clase de asuntos no nació con el fin de suplir las exigencias tanto generales como específicas que deben cumplir los pagarés a la luz de lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio ni para revivir términos ante el acaecimiento de la prescripción de títulos valores.

Así pues, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de **facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo**, y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía, esto con el fin de hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso verbal declarativo.

En ese sentido lo señaló la sentencia C-726/14 y que fue referida anteriormente, al indicar que *"el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."* (subrayas fuera de texto).

3. De tal suerte, que al no encontrarse presentes las circunstancias básicas que instituyen la conformación de un proceso monitorio, pues este trámite no era el idóneo para lograr la ejecución del título aportado, será menester negar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la multa de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, por la suma de \$1.700.000,00 correspondiente al 10% de las pretensiones del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$100.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01947

Decídese las excepciones previas formuladas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Ana Tulia Santamaría denominadas "*(...) falta de notificación judicial de los títulos conforme al artículo 1434 del Código Civil (...)*" y "*(...) la certificación de deuda no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad (...)*".

Una vez surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo indicó que se cumplió con los parámetros legales, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción y que solo basta con la certificación expedida por la administración para que preste merito ejecutivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En tratándose del proceso ejecutivos de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Como en el presente asunto, las defensas planteadas no aparecen enlistadas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, deben ser rechazadas, considerando que en modo alguno ataca la relación procesal para purificarlas, sino que plantea cuestiones sobre el fondo del litigio, las que deberán ser alegadas mediante los mecanismos que el legislador previó, esto es, mediante excepción de mérito.

3. En suma, como los resguardos debatidos no se encuentran dentro de los que el artículo 100 del C.G.P. indica deben ser objeto de estudio, esta agencia judicial en este estadio procesal se abstendrá de analizarlas.

4. Del mismo modo, valga la pena resaltar a la togada de los llamados, que el artículo 1434 del Código Civil enunciado en la contestación arrimada fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Por ende la notificación del mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados sufre de requerimiento echado de menos por el recurrente, según lo establecido en el artículo 97 de la citada obra procesal.

Respecto al documento soporte de la ejecución, es claro que conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (subrayado fuera de texto) circunstancia que en esta asunto acontece, pues, a folio 2 y 3 de la encuadernación se observa, la certificación que reúne los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Termíñese de contabilizar los términos concedidos al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2018-0173

Decídase la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito aportada por el edificio ejecutante, soportando su inconformidad en que el capital indicado es errado teniendo en cuenta una cuenta de cobro allegada por la administración.

Surtido el traslado de rigor, el juzgado para resolver,

CONSIDERA

1. La liquidación del crédito que se efectúa el interior del proceso ejecutivo es simplemente la operación aritmética o el ajuste formal de la obligación, limitándose a cuantificar el capital y los intereses con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto respectivo, acomodándose a las pautas que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. En primer lugar, habrá de indicarse que las dos liquidaciones de crédito allegadas por las partes, en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, las dos se deben ajustar en ese sentido.
3. En segundo término, frente a los réditos enunciados por la apoderada de la demandada en este caso no se evidencian abonos a capital dentro del plenario para que se reduzca el valor del capital sobre las cuotas en mora dejadas de cancelar.
4. En consecuencia, se reformará la liquidación del crédito en los términos de que da cuenta el escrito que se anexa, el cual hace parte integrante de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

PRIMERO: Declarar la prosperidad parcial de la objeción a la liquidación del crédito planteada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$29.892.269,58.**

TERCERO: Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2019-1718

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demanda contra el auto de 21 de abril de esta anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 161, cdno. 1).

Manifiesta la inconforme que para fijar las agencias en derecho no tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo superior de la Judicatura, es decir, liquidar aquellas entre un 5% y 15% de la cuantía de la demanda.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- De acuerdo con lo establecido en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P., "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

Ahora bien, el citado Acuerdo No. PSAA16-10554, prevé como valor de las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, será entre el 5% y el 15% "*de la suma determinada*".

Adicionalmente, se destaca que la sumatoria de las pretensiones no es el único criterio que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sino también la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho valor.

2.- Descendiendo al *sub lite*, el asunto no fue complejo y tampoco con un debate probatorio intenso, por lo que la actora no realizó un despliegue de actividades constantes, además, el Despacho no solamente realizó un cálculo matemático respecto del 5% o 15% sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, sino que efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración del mismo y los trabajos realizados por la apoderada, desprendiéndose del expediente que el 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y las notificaciones judiciales se adelantaron entre el 5 de mayo de 2020 y el agosto de 2021, tiempo que se tomó la recurrente para impulsar el litigio. Además tampoco hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

2.5. En ese orden de ideas, tomando en consideración la cuantía y duración del proceso, y el trabajo realizado por la apoderada de la parte demandante en el *sub lite*, esta Sede Judicial concluye que el valor de las agencias en

derecho fijado resulta ajustado a derecho y a justicia, por lo que la presente objeción se declarará no probada.

Finalmente, el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, en sólo cuotas en mora y interés de plazo ascienden a la suma de e \$ 3.039.073,49 aproximadamente; lo anterior da como resultado que se condenó en agencias en derecho conforme al porcentaje fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.6.- En conclusión, no se revocará el proveído censurado por lo anotado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 21 de abril de dos mil 2022.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo-2019-02405

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Inmobiliarias Aliadas S.A.S., contra Sonia Isabel Arévalo Ostos, Paola Andrea Jaimes Arévalo y JG Comercializadora Textiles S.A.S., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 18 de diciembre de 2019 (fl. 14, cdno. 1), Inmobiliarias Aliadas S.A.S., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Sonia Isabel Arévalo Ostos, Paola Andrea Jaimes Arévalo y JG Comercializadora Textiles S.A.S, para lograr el recaudo del contrato de arrendamiento No. 12263 S-606
2. En proveído de 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago (fl. 22, cdno. 1), decisión que le fue notificada a a JG Comercializadora Textiles S.A.S. conforme al Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado y a Sonia Isabel Arévalo Ostos, Paola Andrea Jaimes Arévalo a través de curadora *ad litem* el 27 de julio de 2021, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado "*Principio de la buena fe*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
 2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.
- Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-ejecutivos el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de buena fe, esto conlleva al actuar éticamente y con una actitud socialmente aceptada, es un comportamiento que se presupone de la persona, y para desvirtuar que se ha actuado de acuerdo a las normas éticas, se debe probar por la parte contraria que se ha actuado de mala fe, situación que acaece de sustento jurídico y probatorio por la togada defensora.

4. En el argumento esgrimido por la curadora como excepción, expone la imprecisión que a su juicio incurrió la ejecutante, señala que en el momento de presentar la demanda no se relacionó el juramento estimatorio.

Sentado lo anterior, el juramento estimatorio está regulado en el C.G.P., como un medio de prueba que se utiliza para realizar la correspondiente tasación de una indemnización, este procede solo exclusivamente en aquellos procesos en los cuales la principal pretensión es el pago de indemnizaciones, frutos, mejoras o compensaciones como ocurre en algunos declarativos, o procede también en otros procesos en los que la indemnización de perjuicios funge como una pretensión secundaria o subsidiaria

Así mismo, el numeral 7º del art. 82 del C.G.P., establece "(...) *el juramento estimatorio, cuando sea necesario (...)*", tenemos entonces que, como quiera que se trata de una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en que los casos en que sea necesario deberá efectuarse dicho juramento.

5. En lo particular el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra, Código General del Proceso, parte general, resalto:

"El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa (...)"

Contendiendo en los litigios ejecutivos la exigencia del juramento estimatorio no es usual, debido a que las obligaciones son expresas y exigibles y se soportan en un documento proveniente del deudor, en este caso una suma de dineros determinada y de ahí que no sea procedente efectuar un juramento respecto de las pretensiones de carácter económico como sucede en un litigio de orden declarativo.

6. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "[Principio de la buena fe]".

7. Por último, respecto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es,

expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*Principio de la buena fe*".

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo-2020-00336

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Las Américas - Propiedad Horizontal, contra Jiménez Nassar y Asociados S.A.S., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 9 de marzo de 2020 (fl. 23, cdno. 1), el Centro Comercial Las Américas - Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jiménez Nassar y Asociados S.A.S., para lograr el recaudo de las expensas comunes del local 263 de la citada copropiedad.
2. En proveído de 1º de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago (fl. 34, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Jiménez Nassar y Asociados S.A.S., por conducta concluyente quien manifestó actuar como depositario provisional, por tanto, adujo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este asunto documento soporte de la ejecución, reúne los requisitos establecidos por el art 48 de la Ley 675 de 2001, como es la certificación expedida por el representa legal de la copropiedad donde relaciona las cuotas

de administración dejadas de cancelar y la fecha desde la cual aquellas son exigibles. De ahí, era viable proferir la correspondiente orden de apremio.

3. Descendiendo al estudio, ha de indicarse que por ser la legitimación en la causa una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, es apenas lógico *"...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva..."*².

Ahora bien, se advierte que revisada la documental aportada al plenario, en especial el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, se evidenció de manera clara que la aquí demandada únicamente obra como administrador del bien en calidad de depositario provisional, por tanto, no es la llamada a responder el cobro de las expensas aquí reclamadas.

4. Adicionalmente, en gracia de discusión debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, señala ***"PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.***

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.", no lo es menos, que dentro del presente trámite no se persigue el pago de las expensas de un bien de uso privado, pues, sobre el predio se realizó extinción del derecho de dominio y por ende debe considerarse un bien público integrado al fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado, administrado por la Sociedad de activo Especiales (S.A.E).

En consecuencia el demandado no es el llamado a cancelar las cuotas de administración y de ahí que no este llamado a cancelar las expensas que genere el inmueble sometido a propiedad horizontal y por ende no puede ser parte en esta acción ejecutiva.

5. Con fundamento en lo anterior, y sin lugar a mayores consideraciones, se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

² C.J.T. CXXXVIII, pág.364.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", elevada por la demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: **NEGAR** la ejecución deprecada por el Centro Comercial Las Américas - Propiedad Horizontal.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ